

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa en la que proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Régente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 143.—Real orden aprobando el acuerdo del Consejo provincial de Barcelona, por el que declaró bien incluido en el alistamiento para el reemplazo del corriente año á Joaquin Salvat y Urquiola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. José Salvat y Ortega en reclamacion del acuerdo del Consejo de esa provincia que declaró bien incluido en el alistamiento de la seccion cuarta de esa capital para el reemplazo del corriente año á su hijo Joaquin Salvat y Urquiola, natural y residente en Sagua la Grande, isla de Cuba:

Vistos los artículos 33, 55 y 56 de la ley de quintas vigente:

Considerando que D. José Salvat y Ortega es natural de Reus en donde tiene su residencia desde el año de 1859:

Considerando que su hijo Joaquin no se halla emancipado de la patria potestad, y por lo tanto no debe ser tenida en cuenta su residencia, sino la de su padre, conforme á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 55 citado:

Considerando que para que pueda suscitarse competencia sobre la inclusion de un mozo es preciso que este se halle comprendido en los alistamientos de dos ó más pueblos:

Considerando que el Joaquin Salvat y Urquiola únicamente lo ha sido en el de la seccion cuarta de esa ciudad, y

por ella debe responder de la suerte que le haya cabido en el presente reemplazo, con arreglo á lo prevenido en el referido art. 55 de la ley;

S. M., de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo de ese Consejo provincial y desestimar la reclamacion que contra el mismo ha producido D. José Salvat y Ortega, mandando al propio tiempo que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1863.

EL SUBSECRETARIO,

Lorenzo de Cuenca.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta id.—Otra declarando que pueden los quintos ausentes de su provincia comparecer por medio de personas que les representen ante el Ayuntamiento y Consejo provincial respectivos.

Por este Ministerio se dijo en 25 de Febrero último al Gobernador de la provincia de Badajoz de Real orden lo que sigue:

«Visto el expediente promovido por Don José Arauna, D. Lorenzo Enciso y Don Antonio Galvan, vecinos de Mérida, en solicitud de que no se exija la presentacion personal en la capital de la provincia respectiva á los quintos que, renunciando voluntariamente á cuantas excepciones puedan asistirles, prefieran redimir desde luego su suerte por la cantidad que designa la ley:

Visto el art. 110 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que este se refiere al acto de la entrega personal de los quintos en caja, y no á su declaracion definitiva de soldados, como expresa V. S. en su escrito de 5 del actual, toda vez que la talla y reconocimiento prescritos en dicho artículo tienen lugar aun respecto de los mozos declarados definitivamente soldados por acuerdo del

Ayuntamiento que no hubiese sido reclamado, mientras por la inversa, cuando existe reclamacion contra dicho acuerdo debe fallar acerca de ella el Consejo provincial, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 131 de la ley:

Considerando que por esta razon el reconocimiento á que se refiere el artículo 110 citado no está prevenido como necesario para la declaracion de soldados que debe verificarse por los Ayuntamientos y Consejos provinciales en la forma establecida por otros artículos de la ley, sino solo para el ingreso personal de los soldados en caja, como garantía concedida al ejército con objeto de que no se admitan personas inútiles para el servicio militar:

Considerando que, segun el art. 93, no es necesario que se presenten en su provincia respectiva los quintos ausentes de ella que no tengan excepcion ó impedimento que alegar, lo cual prueba que para su declaracion de soldados no es indispensable que sean previamente tallados y reconocidos si voluntariamente renuncian á estos actos, toda vez que esto no impide que despues de verificada dicha declaracion sufran los mismos actos en la caja de otra provincia si hubiesen de ingresar personalmente en el ejército:

Considerando que ni á este ni á persona alguna se irroga perjuicio con admitir la redencion pecuniaria de un mozo que no haya sido tallado ni reconocido, lo cual tampoco se prohíbe por la ley;

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á la instancia de los recurrentes, y declarar que pueden los quintos ausentes de su provincia comparecer por medio de personas que les representen ante el Ayuntamiento y Consejo provincial respectivos en los dias señalados al efecto, y exponer que nada tienen que alegar para eximirse del servicio, á fin de que, recayendo en su consecuencia la declaracion de soldados, presenten al citado Consejo la carta de pago que acredite la entrega de la cantidad exigida por la ley para la redencion del servicio militar.»

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sirva de regla general en lo suce-

sivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1863.

Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 38.

Abriendo juicio contradictorio, respecto de los méritos y servicios contraidos por Don Calixto Bordonada en las épocas del cólera-morbo en 1854 y 1855.

Orden civil de Beneficencia.

Con el fin de premiar los méritos y servicios que contrajo D. Calixto Bordonada, Regidor que fué del Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Molina durante las invasiones del cólera morbo asiático, acaecido en Diciembre de 1854 y en Agosto de 1855, tomando á su cargo en las circunstancias mas críticas y angustiosas la jurisdiccion administrativa de la poblacion, acudiendo con incansable afan y celo al socorro y auxilio de los enfermos, he acordado se instruya el oportuno expediente en averiguacion de los hechos referidos, y que se les dé la publicidad conveniente en los periódicos oficiales, conforme lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1837.

En su consecuencia se verifica así por medio del presente, para que puedan producirse en este Gobierno reclamaciones en pró ó en contra de su exactitud por las personas que lo crean conducente.

Guadalajara 26 de Mayo de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, Eulogio Benayas.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

Observándose por esta Administracion que los recibos de las cantidades que perciben los Depositarios de los Ayuntamientos por los recargos municipales y los recaudadores de contribuciones por el premio que

les corresponde, no traen los sellos de 50 céntimos cuando importan 300 ó mas reales, con arreglo á la ley de papel sellado y resolución de la Direccion general de Estancadas de 16 de Mayo de 1862, he dispuesto advertir á los Señores Alcaldes por medio de esta circular á fin de evitar dicha falta en lo sucesivo que esta oficina no puede formalizar los recibos indicados, cualquiera que sea la contribucion de que procedan, si carecen del referido sello de 50 céntimos, el que debe inutilizarse con la rúbrica del que firmo el documento.

Guadalajara 21 de Mayo de 1863.—Teodomiro Collazo.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Ciudad-Real.

Don Lope Ovejas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Marcos Perez y Durango, natural que se dice ser de la villa y corte de Madrid, y Tesorero de Hacienda pública que ha sido de esta provincia; para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha en que se inserte este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado especial á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue, por malversacion de caudales del Tesoro público; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 9 de Mayo de 1863.

1863.—Lope Ovejas.—De orden de Su Señoría.—José Maria Cachero.

JUZGADO DE PAZ de Almadrones.

Urbano Mayor, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Almadrones.

Certifico: Que en el juicio verbal civil incoado en este Juzgado de paz, á instancia de Isidoro Diaz, vecino de esta villa, contra Don Angel Relañó y Mozas, vecino de la de Alovera, sobre pago de maravedís, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Almadrones á 21 de Mayo de 1863, el Sr. D. Manuel María Cortés, Juez de paz de la misma, habiendo visto el juicio verbal celebrado con fecha de ayer y en rebeldia á instancia de Isidoro Diaz, de esta vecindad, contra D. Angel Relañó y Mozas, que lo es de Alovera, sobre pago de este á aquel de 240 rs. que le reclama.

Vista la citacion y emplazamiento que obran en autos:

Vista la prueba testifical hecha por el actor, en que unánimemente declaran los deponentes adendar el D. Angel 150 rs. vellon, en lo que difieren de lo reclamado por el actor que lo hace de 240:

Vista la incomparecencia injustificada del demandado por la que se declara deudor de la suma mencionada, por ante mí el Secretario de su Juzgado de paz, dijo: Que debía condenar y condenaba á D. Angel Relañó y Mozas, vecino de Alovera, á que en el término de quinto dia, á contar desde el que tenga cabida en el Boletín oficial de la provincia este definitivo, pague á Isidoro Diaz 150 rs. vn. que ha probado adendarle, con más las costas y gastos hasta su total solvencia. Signifíquese al Sr. Juez de paz de Alovera, que en lo sucesivo procure que las notificaciones se hagan con arreglo á lo que la ley dispone, sin admitir contestaciones que la misma prohibe: notifíquese en los extrados del Juzgado de paz, según lo dispuesto en los

artículos 1182 y 1183 del Enjuiciamiento civil; hágase la notificación correspondiente á la parte demandante. Y finalmente, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia, para su insercion en el Boletín oficial de la misma. Así lo mandó y firmó definitivamente juzgando en la audiencia de este dia el Sr. Juez de paz arriba expresado de que certifico.—Manuel María Cortés.—Urbano Mayor, Secretario.

Publicacion. Seguidamente fue por mí íntegramente leida y publicada la sentencia que antecede en los extrados de este Juzgado de paz, ante los testigos Eugenio Castillo y Santiago Valentin, de que certifico.—Eugenio Castillo.—Santiago Valentin.—Urbano Mayor.

Notificacion. Asimismo y ante los expresados testigos y con la propia fecha notifiqué en los extrados de este Juzgado de paz, atendida la ausencia del demandado, la sentencia que antecede. En fé de ella firman conmigo de que certifico.—Santiago Valentin.—Eugenio Castillo.—Urbano Mayor.

Y para que tenga lugar lo mandado expido la presente que firmo con el V. B. del Señor Juez de paz en Almadrones á 21 de Mayo de 1863.—De que certifico.—V. B. El Juez de paz, Manuel María Cortés.—Urbano Mayor.

nen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 22 de Mayo de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, Eulogio Benayas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tierzo, dotada con el sueldo de 1.080 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 23 de Mayo de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, Eulogio Benayas.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de El Cubillo, dotada con el sueldo de 1.800 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que dispo-

Seccion de Fomento.

Guadro del servicio de trenes en la línea del Ferro-carril de Madrid á Zaragoza aprobado por Real orden de 19 del actual.

Número 42.			Número 46.			Número 41.			Número 45.		
DIRECTO.			CORREO - OMNIBUS.			DIRECTO.			CORREO - OMNIBUS.		
CON COCHES DE 1. ^a Y 2. ^a CLASE.			TODAS CLASES.			CON COCHES DE 1. ^a Y 2. ^a CLASE.			TODAS CLASES.		
ESTACIONES.	Llegada.	Parada.	Llegada.	Parada.	Salida.	ESTACIONES.	Llegada.	Parada.	Llegada.	Parada.	Salida.
		Mañana.			Noche.			Mañana.			Noche.
Madrid	"	8 "	"	8 58	8 45	Zaragoza	10 15	"	10 15	"	9 "
Vallecas	"	"	"	9 9	9 "	Alagon	10 56	10	9 40	10	9 50
Vicálvaro	"	"	"	9 24	9 25	Grisen	"	"	9 59	1	10 "
San Fernando	"	"	"	9 36	9 38	Plasencia	"	"	10 16	1	10 17
Torrejon	"	"	"	9 37	10 2	Rueda	"	"	10 31	1	10 32
Alcalá	8 50	1	8 51	9 37	10 2	Epila	11 40	1	10 40	1	10 41
Azuqueca	"	"	"	10 23	10 25	Salillas	"	"	10 50	1	10 51
Guadalajara	9 23	5	9 28	10 46	10 56	Calatorao	"	"	11 3	1	11 4
Yunquera	"	"	"	11 17	11 19	Ricla	12 12	5	11 13	3	11 16
Humanes	"	"	"	11 36	11 38	Morata	"	"	11 32	1	11 33
Espinosa	"	"	"	11 59	12 1	Morés	"	"	11 49	1	11 50
Jadraque	10 36	1	10 37	12 23	12 30	Paracuellos	"	"	12 1	1	12 2
Matillas	"	"	"	12 51	12 53	Calatayud	1 23	20	1 43	5	12 30
Baidés	11 4	5	11 9	1 8	1 13	Terrer	"	"	12 43	1	12 44
Sigüenza	11 36	1	11 37	1 43	1 49	Ateca	2 9	2	2 11	1	12 53
Alcuneza	11 49	5	11 54	2 5	2 10	Alhama	2 29	1	2 30	1	1 22
Medinaceli	"	"	"	2 49	2 54	Cetina	"	"	1 31	1	1 32
Arcos	12 56	5	1 1	3 21	3 23	Ariza	"	"	1 45	1	1 46
Ariza	"	"	"	4 6	4 7	Arcos	3 25	5	3 30	2	2 21
Cetina	"	"	"	4 6	4 7	Medinaceli	"	"	2 53	5	2 58
Alhama	1 52	1	1 53	4 16	4 17	Alcuneza	4 40	5	4 45	3	4 45
Ateca	2 10	1	2 11	4 40	4 41	Sigüenza	4 56	1	4 57	3	4 1
Terrer	"	"	"	4 54	4 55	Baidés	5 21	5	5 26	4	4 35
Calatayud	2 37	20	2 57	5 8	5 13	Matillas	"	"	4 47	5	4 48
Paracuellos	"	"	"	5 36	5 37	Jadraque	5 53	1	5 54	5	5 10
Morés	"	"	"	5 48	5 49	Espinosa	"	"	5 31	1	5 32
Morata	"	"	"	6 5	6 6	Humanes	"	"	5 52	1	5 53
Ricla	4 4	5	4 9	6 22	6 27	Yunquera	"	"	6 8	1	6 9
Calatorao	"	"	"	6 36	6 37	Guadalajara	7 2	5	7 7	6	6 33
Salillas	"	"	"	6 49	6 50	Azuqueca	7 2	5	6 51	1	6 52
Epila	4 40	1	4 41	6 59	7 7	Alcalá	7 41	2	7 43	7	7 13
Rueda	"	"	"	7 8	7 9	Torrejon	"	"	7 30	1	7 31
Plasencia	"	"	"	7 23	7 24	San Fernando	"	"	7 40	1	7 41
Grisen	"	"	"	7 40	7 41	Vicálvaro	"	"	7 56	1	7 57
Alagon	5 27	10	5 37	7 50	8 "	Vallecas	"	"	8 6	5	8 11
Zaragoza	6 15	"	"	8 40	"	Madrid	8 45	"	8 25	"	"
		Tarde.						Noche.			
				Mañana.						Mañana.	

Guadalajara 26 de Mayo de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, Eulogio Benayas.

Provincia de Guadalajara.

Extracto de las inscripciones defectuosas de los pueblos del partido existentes en este Registro.

(Continuacion.)

Table with columns: Adquirente, Transferente, Naturaleza de la finca, Situacion, Cabida, Defecto de que adolecen, Objeto del contrato, Fecha, folio y libro de la inscripcion. Contains numerous entries for land transactions in the province of Guadalajara.

(Se continuará.)

COMANDANCIA DE INGENIEROS
de Madrid.

Debiendo proveerse la plaza de Maestro mayor de fortificación de segunda clase de la de Cavite en las Islas Filipinas, con el sueldo anual de 720 pesos, según lo dispuesto en el artículo 8.º del reglamento de empleados subalternos de Ultramar, cuya plaza á de concederse por rigurosa oposición, se hace saber: que los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al Excmo. Señor Ingeniero general hasta el 25 del próximo mes de Junio, en la Secretaría de la Dirección Subinspección del mismo cuerpo, sita en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás de esta corte, todos los días no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, donde se les enterará detenidamente de las circunstancias que deben reunir, de las materias sobre que ha de versar el examen que deberá verificarse el día 1.º de Julio próximo venidero; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias serán preferidos los aspirantes que tengan título de arquitecto de la Academia de Nobles artes de San Fernando.

Madrid 21 de Mayo de 1863.—El Coronel Comandante de la plaza, Pedro Argamasilla.—V.º B.º—El Director Subinspector, Miguel de Santillana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valfermoso de Tajuña.

El Ayuntamiento expresado y que tengo el honor de presidir, en sesión de 25 de Abril último, ha acordado, con sujeción á las facultades que le concede la disposición 8.ª de la Real Orden de 28 de Enero de 1862 y prevenciones del Sr. Gobernador, enajenar en pública subasta 323 fanegas de trigo centeno, procedentes del Pósito nacional de la misma, en conjunto si hubiere quien hiciese postura al todo, ó en lotes de seis fanegas cada uno, cuya subasta tendrá efecto el día 7 de Junio próximo y hora de once á doce de su mañana en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría y en el expediente en el acto del remate, bajo mi presidencia y demás individuos del Ayuntamiento y asistencia del Secretario de la Corporación.

Valfermoso de la Tajuña 20 de Mayo de 1863.—El Alcalde Presidente, Inocencio Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Trillo.

El amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico que ha de regir desde 1.º de Julio próximo venidero, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, dentro del cual los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdicción pueden presentar las reclamaciones de agravio que crean oportunas; pasado el término no se oirá reclamación alguna por mas justas que sean.

Trillo 21 de Mayo de 1863.—El Presidente, Roman Brogueros.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Tamajón.

El amillaramiento que en esta villa ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles del primer año económico del corriente al de 1864, está concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á los efectos prevenidos por la ley. Conste así por el presente á los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros en este término jurisdiccional.

Tamajón 21 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Manuel Berges.—Eulogio Gomez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdeavellano.

D. Pedro Nicolás, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento y de la Junta pericial.

Certifico: Que terminado por este Ayuntamiento el reparto de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir desde 1.º de Julio del año actual de 1863 y confina en 31 de Junio de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 20 al 28 del actual de Mayo, á fin de que los interesados comprendidos en él puedan reclamar los agravios que adviertan; pues terminados que sean no se oirán sus reclamaciones.

Valdeavellano 21 de Mayo de 1863.—El Presidente de la Junta, Pedro Nicolás.—Por su mandado.—Laureano Yela, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Granada.

FESTIVIDAD

DEL SANTISIMO CORPUS CHRISTI Y FERIA DE GRANADA.

Programa.

En los años anteriores la Municipalidad contribuyó en grande escala al mayor lucimiento de la festividad ántes expresada, logrando un éxito feliz y brillante; y la actual Corporación, siguiendo el ejemplo trazado, ha dispuesto para el presente solemnes fiestas y actos públicos, que unidos al adorno y embellecimiento de los sitios de concurrencia, sirva todo de satisfacción y recreo á los que acuden á presenciar la celebridad que las motiva.

La indicada feria de año en año se acrecienta en transacciones ventajosas; acude á ella un número crecido de ganados, en lo que influye la oportunidad de la época en que se verifica, lo apacible de la estación, y la mayor comodidad en los terrenos, que ensanchados en su mayor parte, prestan desahogo y la mejor proporción para colocar dichos ganados.

La cooperación de las Autoridades y otras Corporaciones que se prestan á engrandecer estas funciones de acreditada fama, unida á los esfuerzos del Ayuntamiento, darán el resultado que apeetece el mismo, y corresponde á esta celebrísima y heroica ciudad.

Descripción de los adornos de la plaza de Bib-rámbala.

En su centro y sobre una base octogonal de 38 pies, se elevará un Altar de 72 pies de altura. Dicha base tendrá dos escalinatas divididas hasta llegar al primer cuerpo; en este estará el Trono para la Custodia compuesto de nubes y Angeles, acompañando estos grupos los 12 Apóstoles, y en los cuatro ángulos pilas tras adozadas, dando paso una á otra por medio de un arco, sobre el que se pondrán unas vidrieras transparentes al estilo veneciano.

En el final de las pilas tras y por encima de los remates ondeará un grupo de banderas españolas con gallardetes en el centro. Las dos enjutas que van en la parte superior del Trono llevarán alegorías dedicadas al objeto de la festividad que serán transparentes: más arriba de dichas enjutas habrá una escócia corpórea, la que sostendrá el tejadillo final.

Otro segundo cuerpo formará la misma ochava, y en el centro se figurará una magnífica claraboya ó vidriera caprichosa en su estructura y colorido, también transparente, y al gusto veneciano. Las ochavas se guarnecerán de pilas tras enroscadas ó volutas, y en su final cuatro remates corpóreos en forma de aguja, colocándose al extremo de cada una un gallardete, cubriendo todo este cuerpo un tejadillo que concluye en una lucerna trasparente, y sobre esta, la Cruz enclavada en un mundo.

Además de los transparentes se colocarán faroles venecianos y multitud de vasos blancos y de colores, que armonicen con las demás partes iluminadas del Altar.

La galería exterior será del mismo orden del Altar: la base de los arcos es de 11 pies y medio por 20 de altura, estando interceptados los claros impares por unos cerramientos ó antepechos recortados, y en el centro un jarrón con su flamero.

Las pilas tras que sostienen la cornisa llevarán las iniciales, F. Y. y Granada, guarnecidas de vasos de colores: del filo de dicha cornisa penderá una guardamalleta, y en cada claro un pabellón de faroles venecianos de diferentes figuras. Por encima de las pilas tras correrá la cornisa, y sobre toda ella una línea de vasos de colores; en cada arco se fijarán los cuadros y versos críticos ó cárcas, los que irán también guarnecidos de vasos y faroles venecianos, rematando las indicadas pilas tras con un jarrón del que saldrán grupos de banderas y gallardetes.

La vuelta interior de la Plaza se iluminará de faroles venecianos, formando pabellón y bóveda de luces, colocándose en cada pilas tra una de gas.

Toda la iluminación consta de 5 000 luces.

Se construirá un jardín al pié del Altar de preciosas formas, con juegos hidráulicos vistosos y sorprendentes.

Los diferentes tramos de la estación por donde ha de pasar la procesion general, estarán adornados decorosamente.

FERIA DE GRANADA.

La del presente año tendrá efecto en la forma siguiente. El real de la feria es el mismo de los años anteriores. En los arrecifes laterales del paseo del salon se construirán elegantes y cómodas tiendas de campaña para la exposicion y venta de toda clase de géneros y efectos, las que serán arrendadas á

los feriantes por el contratista, en la módica cantidad que se estableció en el acto de subasta celebrada ante la Excmo. Corporación Municipal. Las fondas y buñoleras se situarán en los puentes de Genil y de la Virgen, delante del pretil del río Dauro. Las tiendas de espartería, guarnicioneros y cordeleros, en el Humilladero; y en la parte izquierda del paseo del Violon, las cantinas ó puestos de comidas y bebidas.

Desde el citado paseo del Violon al plano del río Genil, se colocarán grandes rampas que faciliten el paso de ganados á los abrevaderos, así como en el cauce del río habrá pontones que hagan menos molesto el tránsito del público.

Los ganados que se dirijan al real, deberán hacerlo precisamente por la fuente Nueva, puente del Cristiano y camino de la Torrecilla, á salir al río Genil; ó bien por el camino de Armilla, callejon del Angel y Pretorio, según los puntos de donde procedan.

Una vez en el real dichos ganados, ocuparán, según sus clases, los sitios que en él tienen designados, y son: el caballo y yeguar desde el puente de Genil por el arrecife derecho del Violon hasta la alberca de los caballos; el mular desde el mismo puente por los Basilio hasta el callejon del Pretorio; el asnal en dicho callejon; el de cerda en las avenidas de la alberca de los caballos hasta el río; el vacuno en el álveo de dicho río Genil frente á la casa matadero, y en las tierras cuyos dueños lo permitan; el cabrio en los lindes de los caminos de Armilla, Zulia y Cájar; y el lanar en las alamedas de la ciudad y en las posesiones colindantes, previa autorización de los propietarios.

En la dehesa nombrada Lancha de Cenes, podrán pastar gratuitamente los ganados que concurren á la feria, previo su registro en la Secretaría Municipal hasta el día 4 de Junio próximo, y desde el 5 en la tienda de campaña de la Comision, sin cuyo requisito no serán admitidos. Para conducir los ganados á dicho punto desde el mercado, lo han de ser precisamente por el callejon del Pretorio, puente Verde, cuesta de Molinos y camino de Cenes.

Las personas que soliciten la venta de ganados ó de los efectos puestos en la feria por medio de subastas públicas, podrán hacerlo ante la Comision Municipal, que se hallará constituida en la expresada tienda de campaña, que al efecto se situará en el centro del paseo del Violon. Para la subasta procederá tasacion pericial, cuyos derechos, así como los devengados por el peon público, serán de cuenta del vendedor. el acto del remate se anunciará por un golpe de campana, invitándose en cada subasta el tiempo que la Comision señale previamente y estime necesario, atendida la entidad de la tasacion.

Los reconocimientos periciales que gubernativamente se acuerden por queja producida ante la Comision en contratos particulares, serán satisfechos por la persona que de la justificacion verbal de los hechos aparezca haber procedido con malicia ó engaño.

Se expedirá papeleta de registro al ganadero que lo solicite, sin que por ello se exijan derechos de alguna clase por parte de la Municipalidad.

Para la colocacion de todo género de puestos, así como para el uso de las casillas ó tiendas de campaña, habrá de obtenerse la oportuna licencia, que se expedirá por la Secretaría Municipal todos los días desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Quedan prohibidos toda clase de juegos de cavite ó azar y demás penados por la ley, así como las rifas; para las que no se haya obtenido el competente permiso.

No se permitirá el paso de carruajes por el puente Genil y callejones del Angel y Pretorio; exceptuándose de esta medida los de transporte ó camino por el puente y primero de los dos citados callejones, los que deben marchar al paso y por el arrecife izquierdo paseo del Violon.

La Comision de feria, auxiliada de los Diputados de parroquia, Comisarios de barrio, Guardias Municipales y demás dependientes de la Autoridad local, estará permanentemente constituida en el real de dicha feria, para intervenir en cuantos incidentes ocurran, y vigilar la observancia de las reglas que quedan establecidas.

CERTÁMENES.

El Ayuntamiento acordó que los días de esta festividad se adjudicasen dos premios ó medallas de oro, y cuatro de plata á los literatos cuyas composiciones fuesen aprobadas por el Jurado respectivo; y otras dos medallas de oro para los autores de los dos cuadros de pinturas Bíblico-religiosas, que los merecieren á juicio de la Academia de Bellas Artes; para lo cual hizo con oportunidad las invitaciones convenientes.

ORDEN Y DISTRIBUCION DE LOS FESTEJOS.

Día 2 de Junio.

A las doce de su mañana tendrá lugar la publicacion de la festividad, anunciándose con el disparo de palmas reales y cohetes, á cuya hora se pondrá en marcha desde la puerta de la Catedral para recorrer las calles por donde ha de pasar la procesion del San-

tísimo Sacramento, una banda de música militar seguida de la Guardia municipal.

Día 3.

Un repique general de campanas y las palmas y cohetes anunciarán á las doce de este día el principio de la festividad.

La Comision encargada de estos festejos, escoltada de la Guardia municipal, saldrá á la misma hora de las casas del Ayuntamiento y se dirigirá á la plaza de Bib-rámbala, para recorrer la estación que se hallará perfectamente decorada.

En la misma plaza, y en cuatro tabladitos colocados al efecto, habrá igual número de bandas de música que á la vez tocarán piezas escogidas.

Por la tarde y en la noche á las horas de costumbre, continuarán las músicas iluminándose en la última la plaza; lo que se anunciará por repique general de campanas.

Día 4.

FESTIVIDAD

DEL

Santisimo Corpus Christi.

A las nueve y media de la mañana, con la debida ostentacion, saldrá de la Santa Iglesia Catedral la procesion general, con asistencia del Excmo. Sr. Arzobispo, Dignidades, Clero, Autoridades, Corporaciones, Hermandades y Cofradías de esta capital y de los pueblos de la campana de esta vega, gremios, asilados y demás establecimientos de Beneficencia; lo que se anunciará con el disparo de palmas reales, y por medio del repique de campanas, cuya procesion seguirá la estación publicada el día 2, en la que estarán formadas las tropas de la guarnicion.

Día 5.—Primeros de feria.

A las seis de la mañana se izará el pabellón español en la tienda de campaña del Ayuntamiento, situada en el centro del paseo del Violon, en cuyo acto se dispararán palmas reales y cohetes, á la vez que una banda de música toque la marcha Real, ejecutando despues diferentes piezas; ándose principio á la feria, que continuará amenizada en los dos días siguientes con la misma música desde las seis á las ocho de la mañana, trasladándose por las tardes al Salon.

Días 6 y 7.

Continúa la feria en iguales términos que en el anterior y correrán las aguas en las fuentes de los jardines y paseos públicos en estos tres días, así como en sus noches se iluminará el Salon.

Días 8, 9 y 10.

En estos tendrán efecto las procesiones que se acostumbra en las diferentes iglesias de esta ciudad.

Día 11.

En su tarde, se verificará la Procesion octava, con la solemnidad y ostentacion debida, asistiendo el Cabildo de la Santa Iglesia y la Corporación municipal.

Dos magníficos castillos de fuegos artificiales se quemarán en distintas noches dentro de la misma Octava, dirigidos, uno por el profesor D. Andrés Torres, y otro por D. José Morales de Castilla y D. Nicolás Gomez Serrano.

En uno de estos días la Real Sociedad de Amigos del país celebrará una exposicion pública de agricultura, manufacturas y oficios, bellas artes y otros ramos, distribuyendo varios premios.

La empresa del Teatro presentará en estos días brillantes funciones; y otra empresa particular llevará á efecto magníficas corridas de toros de muerte.

La Corporación municipal invita á los granadinos para que contribuyan al mejor esplendor de los actos civico-religiosos que se han de celebrar, adornando las fachadas de los edificios en las vísperas y días del Corpus y su Octava.

Granada 2 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Juan Pedro de Abarrátegui.—P. A. D. E. A.—José María Lille, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

El 30 de Junio del corriente año queda desalquilado el parador titulado de los Tres Hermanos, con su correspondiente cochera, sito en la villa de Jdraque; las personas que gusten interesarse en su arriendo, acudirán á tratar hasta el día 15 de Junio con sus propietarios vecinos de la misma.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.